



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2015

**ACTOR: MUNICIPIO DE ALTAMIRANO,
CHIAPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Gerardo Moreno Aguilar, Síndico del Municipio de Altamirano, Chiapas, turnada conforme al auto de radicación de veintidós de mismo mes y año. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Altamirano, Chiapas, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo de Chiapas, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la

¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".²

En el caso, el municipio actor impugna lo siguiente:

"1. Del H. Congreso del Estado de Chiapas, le reclamo la emisión del decreto número 003, de fecha 06 de octubre del 2015, por el que separa del cargo a la Presidenta Municipal y designa al Síndico Municipal Propietario como Presidente Municipal, y al Síndico Suplente como Síndico Propietario, afectando la integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Altamirano, Chiapas.

Los actos emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, los realiza **sin existir causa grave prevista en la Ley y sin otorgar la garantía de audiencia a este ayuntamiento.**

De este acto de la Legislatura del Estado fue emitido en sesión pública de la misma fecha, y no se ha hecho publicación oficial alguna."

Como se advierte del texto transcrito, el accionante impugna de manera destacada la emisión del Decreto número 003, de seis de octubre de dos mil quince, el cual fue expedido por el Congreso de Chiapas **en cumplimiento** a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-726/2015**, según se desprende de las constancias agregadas a los autos.

En efecto, junto con el escrito inicial, el promovente exhibe copia de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188,643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnativo señalado en el párrafo precedente, la cual, en lo que ahora importa destacar, estableció lo siguiente:

“... al ser inelegible la candidata electa a la Presidencia Municipal de Altamirano, Chiapas, resulta procedente revocar las determinaciones de las autoridades electorales locales, por cuanto hace a la expedición de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al referido cargo de elección popular.
(...)”

Al haber resultado sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad en cuestión, procede revocar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y la Sala Regional Xalapa, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas, y, en consecuencia, se ordena notificar la presente sentencia a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas para que resuelva lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciocho de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SX-JRC-252/2015**.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/074/2015, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de ciudadana Gabriela Roque Tipacamú, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

TERCERO. Se **declara la inelegibilidad** de la candidata Gabriela Roque Tipacamú, a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, postulada por la coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

CUARTO. Se **ordena** notificar la presente sentencia, a la Honorable Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas”.

Por otra parte, en los autos del presente asunto, el promovente aportó también copia certificada del decreto controvertido, dentro del cual, en lo que interesa, se determinó lo siguiente.

“...En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-726/2015, anteriormente descrita, el Licenciado Álvaro José Espinosa Morán, Actuario de la Sala Superior de dicho Tribunal, mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2015, notificó por correo electrónico la mencionada resolución al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, solicitándole a la vez que por conducto del citado instituto, le notificara al Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos legales conducentes, respecto a dicha resolución.

En tal virtud, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del Licenciado Jonathan de Jesús Molina Orozco, abogado adscrito a la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso, notificó a este Congreso del Estado el 01 de octubre de 2015, el contenido íntegro de la resolución de fecha 01 de octubre de 2015, emitida por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo al expediente SUP-REC-726/2015, para que este Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resolviera lo que en derecho correspondiera.

El Pleno de este Poder Legislativo, considera necesario precisar las facultades que le conceden a esta Legislatura el artículo 465 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer del presente asunto, el cual establece que cuando algún candidato propietario integrante de la planilla para la elección de miembros de ayuntamiento que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, a excepción del que hubiese contendido para el cargo de Presidente Municipal, en cuyo caso resolverá la Legislatura lo que en derecho correspondiera. (...)

Derivado del estudio y análisis del contenido de dicha sentencia, el Pleno de este Congreso Local, advierte que al declarar la inelegibilidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la candidata Gabriela Roque Tipacamú, a Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, se actualiza la falta definitiva de Gabriela Roque Tipacamú, al citado cargo de elección popular; en consecuencia y con el objeto que se encuentre debidamente integrado el Ayuntamiento Municipal de Altamirano, Chiapas, con fundamento en lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dispuesto en el artículo 69, párrafo quinto, de la Constitución Política Local y 465 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se designa al Síndico Municipal Propietario, Gerardo Moreno Aguilar, para que asuma el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas; en consecuencia, se designa al Síndico Municipal Suplente, Adrián Hernández Jiménez, para que asuma el cargo de Síndico Municipal Propietario, en el citado Ayuntamiento”.

De las consideraciones anteriores es posible desprender, en lo que ahora importa, que mediante resolución pronunciada en el expediente identificado con la clave SUP-REC-726/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la inelegibilidad de Gabriela Roque Tipacamú, quien fue elegida como Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, y vinculó a la Legislatura del Estado a resolver lo que en derecho procediera, en términos de lo dispuesto en el artículo 465³ del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de la entidad.

Atento a lo anterior, el Congreso local determinó, dentro del decreto ahora combatido, que lo resuelto por la autoridad electoral indicada actualizaba la falta definitiva de la funcionaria referida y, consecuentemente, a efecto de integrar debidamente al Ayuntamiento, designó a diversos funcionarios para que ocuparan diferentes cargos dentro de la administración municipal.

Lo apuntado pone de relieve que, en el caso, el promovente intenta el presente medio de control de constitucionalidad contra un acto que deriva directamente de una decisión jurisdiccional de naturaleza electoral y esto evidencia, de manera manifiesta e indudable, que en la

³ **Artículo 465.** Cuando algún candidato propietario integrante de la planilla para la elección de miembros de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, a excepción del que hubiese contendido para el cargo de Presidente Municipal, en cuyo caso resolverá la Legislatura lo que en derecho corresponda.

Tratándose de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente, y en el caso que este último también se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

especie se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia⁴, en relación con los artículos 99, párrafos primero y cuarto⁵, y 105, fracción I⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que los dispositivos jurídicos referidos establecen que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral, lo que acontece en la especie, en tanto que el acto combatido de manera destacada en el presente asunto deriva directamente de una resolución en la que se determinó la inelegibilidad de la candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, y este aspecto es del conocimiento exclusivo de las autoridades de justicia electoral competentes, en tanto que se trata de un tema relacionado con los procesos relativos al sufragio ciudadano, a lo que debe agregarse que el fallo en comento fue dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, por lo que sus resoluciones son definitivas e inatacables.

En este orden de ideas, con independencia de que el decreto impugnado en esta controversia haya sido emitido por el Congreso de Chiapas, resulta insoslayable que fue dictado en cumplimiento de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral referida, en un asunto de esa naturaleza y, por ende, se vuelve jurídicamente inviable admitir a trámite una demanda

⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la que se cuestionan materialmente tópicos electorales, relativos a los efectos y alcances de una determinación jurisdiccional en esa materia.

Así, toda vez que el decreto impugnado deriva de una sentencia emitida por una autoridad electoral, a saber, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un medio de impugnación previsto en un ordenamiento electoral (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), en la cual se resolvió de manera definitiva la inelegibilidad de quien fue electa Presidenta Municipal de Altamirano, Chiapas, y se vinculó al Congreso a resolver lo que en derecho procediera, es inconcuso que éste es un efecto o consecuencia directa de la determinación jurisdiccional mencionada y, por ende, que no puede ser controvertido en esta vía, conforme a las razones expresadas a lo largo del presente proveído.

En consecuencia, lo conducente es desechar la demanda respectiva al actualizarse el supuesto de improcedencia invocado en este auto, el cual deriva de una cuestión de derecho y, por tanto, no podría modificarse con la tramitación del procedimiento correspondiente, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. SI DE LA SOLA LECTURA DE LA demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.⁷

⁷ Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179,954.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Altamirano, Chiapas.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM 2